

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1210/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HULMER ANDRÉS GONZÁLEZ ARISTIZABAL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00126-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda de la referencia, surtiéndose la notificación personal de la misma a la entidad demandada y a los demás intervinientes el 25 del mismo mes y año.

La parte demandante presentó, el pasado 12 de julio escrito con el cual pretende reformar la demanda, allegando un nuevo poder con las correspondientes precisiones normativas dadas por el Decreto 806 del 2020 art.5 y lo contemplado en el C.G.P art 74, además reforma algunos aspectos relacionados con las declaraciones y condenas.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la reforma a la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 estipula, a la letra:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subrayas y negrillas son del Despacho).

En este orden, la norma reproducida ilustra que la adición a la demanda bien puede ser propuesta hasta que venza el término de diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual se extiende por el plazo de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el precepto 172 del CPACA¹, teniendo presente, claro está, que este último período corre a partir de “...los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente” (parágrafo 4º art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437/11).

En consecuencia, dado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho decide **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

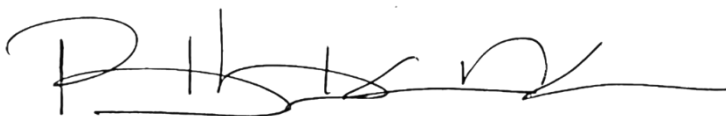
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

ADMÍTESE la reforma a la demanda presentada por la parte actora, en tal sentido y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto, igualmente **ENVÍESE** mensaje de datos en los términos que señala los artículos 171 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.